



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

OFICIO No.: PFPA/16.5/0562/2019

001124

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.2/0016-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la ciudad de Victoria de Durango a los 10 días del mes de Mayo del año 2019.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio de 2018, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden No. **PFPA/16.3/2C.27.2/015/19.000584** de fecha 01 de Marzo de 2019 se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los CC. Ings. Miguel Ángel del Hoyo Ramírez y Ramón Dueñez Ibarra, practicaron visita de inspección al [REDACTED] ubicado en el Municipio [REDACTED] levantándose al efecto el acta número 015/2019, de fecha 06 de Marzo de 2019.

TERCERO.- Que en fecha 02 de Abril de 2019, la empresa [REDACTED] en su carácter de promovente del [REDACTED] fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 03 al 25 de Abril de 2019.

CUARTO.- En fecha 10 y 22 de Abril de 2019, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto de los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismos que se admitieron con el Acuerdo de Comparecencia al Emplazamiento y Acredita Personalidad No. PFPA/16.5/0450/2019 de fecha

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

12 de Abril de 2019, y Acuerdo de Comparecencia con número de oficio PFPA/16.5/0503/2019 de fecha 29 de Abril de 2019.

QUINTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado el día 29 de Abril de 2019 en los estrados de esta Delegación, se pusieron a disposición de la empresa denominada [REDACTED] en su carácter de promovente de [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 30 de Abril al 03 de Mayo de 2019.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, y en el acuerdo por el que se señala en nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

CONCLUSIONES:

En fecha 06 de Marzo del año 2019, se constituyeron los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente CC. Ramón Dueñez Ibarra y Miguel Ángel del Hoyo Ramírez, en atención a orden de inspección PFPA/16.3/2C.27.2/015/19, de fecha 01 de Marzo de 2019, entendiéndose la diligencia con el [REDACTED] quien en relación con el lugar inspeccionado tiene el carácter de [REDACTED] personalidad que acredita con su dicho, y quien se identifica con credencial expedida por el IFE No. de folio [REDACTED]

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE**
DELEGACIÓN DURANGO

Acto seguido se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento a la legislación ambiental vigente, en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales específicamente el área que ocupa el Proyecto: [REDACTED] solicitándole al inspeccionado la siguiente documentación:

1. **Solicitud de autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, anexando el Estudio Técnico Justificativo.-** No presenta.
2. **Autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.-** No presenta.
3. **Registro Forestal Nacional del cambio de uso de suelo en terrenos forestales.-** No presenta.

Posteriormente se procedió a realizar un recorrido por las áreas que componen el proyecto, en las coordenadas UTM de referencia de [REDACTED]

[REDACTED] mismas que al ser comparadas con las estipuladas en el oficio de autorización (resolutivo) se ubican dentro y/o colindantes a diversos polígonos autorizados para llevar a cabo el cambio de uso de suelo; pudiéndose observar y constatar que no se ha dado inicio a las obras o actividades de cambio de uso de suelo en las superficies autorizadas para ello, es decir que no se observa el derribo de vegetación y remoción de suelo natural en dichas áreas, por otra parte también se observa vegetación con cobertura de pasto en toda la superficie comprendida del proyecto, así como cubierta vegetal de arbolado maderable conocido con el nombre común de huizache que se encuentra distribuido en toda la superficie del proyecto ya sea en forma individual o en pequeños manchones.

Por otra parte, se ubicó un área donde se llevó a cabo la afectación de terreno forestal consistente en la remoción de suelo, así como diversa vegetación forestal nacional (huizache y pastizal) ubicando geográficamente dicha área entre las siguientes coordenadas [REDACTED] estimándose una longitud de 362 metros por un ancho promedio de 25 metros entre ambos puntos; entre las coordenadas [REDACTED] estimándose una longitud de 106 metros por un ancho promedio de 15 metros entre ambos puntos; y entre las coordenadas [REDACTED] estimándose una longitud de 283 metros por un promedio de 12 metros entre ambos puntos, tomando ambas coordenadas como inicio y final respectivamente, así como ubicando estas como punto central, se observa la remoción de la capa arable del suelo y el derribo de vegetación maderable (arrancado de raíz) con máquina pesada, observándose huellas de oruga, típicas de una máquina pesada, afectando una superficie total de 14,036.00 m², pudiéndose contabilizar un total de 24 ejemplares de huizache en estado verde que fueron arrancados de raíz y depositados conjuntamente con la capa arable del suelo removida a orillas del área intervenida, donde se observa amontonado el suelo removido y semienterrados y seccionada la vegetación forestal maderable afectada por la intervención de maquinaria pesada.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

Al comparar la superficie intervenida señalada en el párrafo anterior, contra la estipulada en la autorización para que se realice el cambio de uso de suelo, ésta se ubica dentro de un área no autorizada para tal fin.

Los volúmenes de las materias primas forestales a remover por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y el código de identificación para acreditar legal procedencia de dichas materias primas forestales son:

Código de identificación: C-10-001-GUA-001/16

Opuntia leucotricha: 2 individuos, celtis laevigata: volumen 1.417 m³ rta, argemone mexicana; 5.069 individuos, tagetes lunulata: 1,221.239 individuos, acacia schaffneri: 60.5455 m³ rta, bouteloua sp: 115,211 individuos, mimosa biuncifera 342 individuos.

Durante el recorrido de campo no se observa afectación a la vegetación forestal nativa en las áreas donde se autorizó el cambio de uso de suelo, salvo en el área donde no está autorizado el cambio de uso de suelo, por lo tanto no se ha solicitado documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales procedentes del cambio de uso de suelo autorizado, motivo por el cual no se ha utilizado el código de identificación otorgado para tal fin.

La superficie que fue afectada con la remoción de suelo y derribo de vegetación natural comprendida entre las coordenadas [REDACTED] entre las coordenadas [REDACTED] y entre las coordenadas [REDACTED], no se encuentra estipulada entre las poligonales autorizadas para realizar el cambio de uso de suelo.

Las actividades de cambio de uso de suelo no han iniciado al momento de la visita de inspección.

Durante el recorrido no se observa maquinaria o persona alguna realizando obras y/o actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Es importante mencionar la incongruencia detectada con la autorización en materia de Impacto Ambiental respecto del mismo proyecto, la cual consiste en que en el resolutivo en materia de Impacto Ambiental se establece: se realizará el cambio de uso de suelo en terreno forestal a infraestructura eléctrica en una superficie total de 173.47 hectáreas de las cuales solo 47.34 hectáreas requerirán del cambio de uso de suelo en terrenos forestales a infraestructura eléctrica, no determinándose en que condiciones se encuentra el resto de la superficie total.

Por otra parte, se ubicó un área donde se llevó a cabo la afectación de terreno forestal consistente en la remoción de suelo, así como diversa vegetación forestal nacional (huizache y pastizal) ubicando geográficamente dicha área entre las siguientes coordenadas [REDACTED] estimándose una longitud de 362 metros por un ancho promedio de 25 metros entre ambos puntos; entre las coordenadas [REDACTED] estimándose una longitud de 106 metros por un ancho promedio de 15 metros entre ambos puntos; y entre las coordenadas [REDACTED] estimándose una longitud de 283 metros por un promedio de 12 metros entre ambos puntos, arroja una superficie total afectada de 14.036.00 m². Esta superficie no se encuentra estipulada entre las poligonales autorizadas para el cambio de uso de suelo. (Autorización por parte de la Secretaría).

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

Derivado de la visita de inspección y de las irregularidades encontradas (daños a la vegetación y suelo natural en forma de remoción sin contar con autorización expedida por autoridad competente), mediante Acta de Clausura Administrativa en materia de I. A., de fecha 08 de Febrero de 2019, los inspectores actuantes procedieron a la clausura total temporal de una superficie de 14,036.00 m², ubicada entre las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED], imponiéndose para tales efectos los sellos de clausura 004-19 y 005-19.

En uso de la palabra el [REDACTED], manifestó: *Me reservo el uso de la palabra por el momento.*

En virtud de lo anterior, esta Delegación a mi cargo emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/16.5/0344/2019.000716 de fecha 20 de Marzo de 2019, mismo que fue notificado en fecha 02 de Abril de 2019, dirigido a la empresa [REDACTED] en su carácter de promovente de [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su Representante Legal, a razón de que se haga sabedora de los hechos que se le imputan por las irregularidades encontradas en el acta de inspección No. 015/2019 de fecha 06 de Marzo de 2019, y así ofrezca pruebas y alegatos que pudieran llegar a desvirtuar las irregularidades por las que fue emplazada, otorgándole un plazo quince días hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

Artículo 72.- *Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.*

Se hace del conocimiento de la interesada que con fundamento en los artículos 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños o bien, cuando la reparación no sea posible, procederá como medida sustitutiva la compensación ambiental por excepción, en términos del artículo 14 de la Ley en cita; así mismo en caso de que se acredite que el daño o afectación fue ocasionado dolosamente por dos o más personas y no fuese posible su determinación precisa del daño aportado por cada responsable, todas serán responsables solidariamente de la reparación o compensación que resulte, sin perjuicio en su caso, del derecho de repetición entre sí.

III.- Con los escritos recibidos en esta Delegación el día 10 y 22 de Abril de 2019, la empresa [REDACTED] en su carácter de promovente de [REDACTED]

[REDACTED] compareció en su carácter de emplazada a procedimiento administrativo; y en tales ocurso manifestó lo que convino a sus intereses, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Mediante escrito recibido en esta Delegación el día 10 de Abril de 2019, los [REDACTED] en su carácter de Apoderados Legales de la empresa denominada [REDACTED] comparecen y exponen entre otras cosas:

"El proyecto promovido por mi representada, el cual se denomina "[REDACTED], cuenta con una autorización vigente para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para la construcción y operación de un parque fotovoltaico, expedido por la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente (SEMARNAT), mediante oficio No. [REDACTED] ha cumplido en tiempo y forma con los términos y condicionantes de la referida autorización, aún y cuando fue constatado por el personal de PROFEPA a su digno cargo que el proyecto no ha iniciado (Acta 015/2019), de la misma manera se informa que el Oficio No. SG/130.2.2/00300/16 se canceló con anterioridad.

También la referida Acta, en la foja tres y cuatro, se hace constar la evidencia documental que subsana todas las presuntas irregularidades con los numerales 1 y 2.

Con respecto al requerimiento No. 3 (Inscripción al Registro Forestal Nacional) se entrega el comprobante correspondiente.

Ahora bien, resultan ciertos los señalamientos 4 y 5 consistentes en la afectación por Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal en una superficie estimada en 14,032.00 m2, así como de 24 árboles de huizache. Con relación a lo anterior, cabe señalar que no se obró con dolo en su realización, ya que, por error involuntario del personal encargado de los trabajos de preparación de sitio, se habilitó esa porción de terreno de manera temporal para futuras maniobras en la instalación de infraestructura del proyecto, el cual como ya se mencionó con anterioridad, aún no se ha iniciado. Con relación a este tema, le solicito atentamente su anuencia para implementar a la brevedad posible un Programa de Compensación Ambiental para subsanar el impacto ocasionado, el cual se pretende establecer en el sitio adyacente al proyecto, ya que el área impactada forma parte de un estudio en proceso para una ampliación futura del proyecto o en su caso indique las medidas a realizar para remediar el impacto causado".

DOCUMENTALES

- Autorización emitida por la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente No. SG/130.2.2/001456/18.
- Documentos que evidencian el Pago de Derechos al Fondo Forestal Nacional.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

CONCLUSIÓN

- 1.- Aceptar la propuesta para implementar a la brevedad posible, un Programa de Restauración y Compensación Ambiental en términos del Artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.
- 2.- El levantamiento de la medida de seguridad consistente en la clausura total temporal del área afectada para el Cambio de Uso de Suelo Forestal No Autorizado.
- 3.- Tenerme por aceptadas las pruebas y argumentos aquí vertidos, emitiendo Resolución Administrativa Favorable que ponga fin al procedimiento instaurado".

Anexando a su escrito de comparecencia:

- Copia simple de las credenciales de elector a nombre de los [REDACTED]
- Copia certificada del oficio [REDACTED] 2018, y que contiene el resolutivo por el que se autoriza el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por una superficie de 47.34 hectáreas para el desarrollo del proyecto: [REDACTED]
- Copia certificada de la constancia de la presentación en SEMARNAT del Informe Anual sobre la Ejecución del Programa de Manejo de Plantación Forestal Comercial de fecha 20 de Marzo de 2019.
- Copia simple del oficio [REDACTED] expedido por la SEMARNAT Delegación Durango, de fecha [REDACTED] en el que se comunica el depósito ante el Fondo Forestal Mexicano.
- Copia simple del oficio [REDACTED] expedido por la SEMARNAT Delegación Durango, en el que se emite contestación al [REDACTED] Representante Legal de [REDACTED]
- Copia simple del oficio [REDACTED] expedido por la SEMARNAT Delegación Durango, en el que se emite contestación al [REDACTED] Representante Legal de [REDACTED] respecto de la devolución de recursos depositados ante el Fondo Forestal Mexicano.
- Copia simple del oficio [REDACTED] expedido por la SEMARNAT Delegación Durango, en el que se emite contestación al C. José Marcos Daniel Trujano Thomé, Gerente Estatal de la CONAFOR Durango, respecto de la devolución de recursos depositados ante el Fondo Forestal Mexicano.
- Copia simple de la solicitud de devolución de pago realizado al Fondo Forestal Mexicano por la compensación al CUSTF, de fecha 13 de Marzo de 2017, realizado por [REDACTED] a la SEMARNAT, Delegación Durango.
- Copia simple de la solicitud de devolución de pago realizado al Fondo Forestal Mexicano por la compensación al CUSTF, de fecha 28 de Marzo de 2017, realizado por [REDACTED] a la CONAFOR, Delegación Durango.
- Copia simple de la escritura pública [REDACTED] levantada ante la fe de la [REDACTED] Notaria Pública [REDACTED] del Estado de México y que contiene la Protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [REDACTED]

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

- Copia simple del Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración que otorga la empresa [REDACTED], a los C [REDACTED]

Recayendo al mencionado escrito el Acuerdo Comparecencia al Emplazamiento y Acredita Personalidad No. PFPA/16.5/0450/2019 de fecha 12 de Abril de 2019.

En fecha 22 de Abril de 2019, según escrito recibido en esta Delegación, los [REDACTED] en su carácter de Apoderados Legales de la empresa denominada [REDACTED], comparecen y exponen:

"En alcance a la respuesta del Acuerdo de Emplazamiento con número de oficio PFPA/16.5/0344/2019.000716; para lo cual anexo al presente, se pone a su atenta consideración el Programa de Compensación Ambiental, a ejecutarse como medida de restauración dentro del expediente administrativo No. PFPA/16.3/2C.27.2/0016-19.

Anexando a su oficio de comparecencia copia simple de la credencial de elector a nombre de C. David Antonio Contreras Sánchez, copia simple del Programa de Compensación Ambiental por Cambio de Uso de Suelo Forestal No Autorizado, del Proyecto [REDACTED]

Recayendo al mencionado escrito el Acuerdo de Comparecencia No. PFPA/16.5/0503/2019 de fecha 29 de Abril de 2019.

DETERMINACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL.-

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º párrafo primero, 2 fracciones III, IV, V, VII, VIII, 3 fracción I, 6, 35 y 36 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a efectos de definir el daño al ambiente, el estado base y el nexo causal, se tiene que en terrenos del [REDACTED], Municipio Canatlán, Dgo., una superficie de 14 032.00 m² ubicada entre las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] se realizó el cambio de uso de suelo sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente; y el daño a la vegetación natural por un volumen de 0.124 m³ rta en 24 ejemplares de huizache en estado verde derribados de raíz y remoción de suelo natural. Dicha afectación resulta adversa en virtud de la pérdida de los árboles, lo cual constituye un daño directo a la vegetación arbórea, mismos que cumplían con funciones importantes dentro del ecosistema, por lo que la tala y/o deforestación provoca además indirectamente los siguientes impactos: A la **atmósfera**: Al dejar de producir oxígeno y abosorber durante fotosíntesis el dióxido de carbono, contribuyendo así al calentamiento global y al efecto de invernadero; a el **agua**: Dado que los árboles ayudan a perpetuar el ciclo hidrológico al devolver a la atmósfera por transpiración la mayoría del agua que cae sobre ellos como precipitación; así mismo, porque la deforestación reduce la cantidad de agua en el terreno y en el subsuelo, de modo que las plantas restantes ven reducida su disponibilidad de agua, además de que sus residuos en el suelo (hojas muertas, ramas) frenan la escorrentía; al **suelo**: ya que el suelo al quedarse sin árboles está expuesto a factores ambientales como el viento o la lluvia, lo que aumenta el riesgo de erosión, causando daño a la calidad de los mismos hasta degradarlos a tierras no productivas, máxime cuando estos presentan pendientes; a la **biodiversidad**: Dado que los bosques

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

sostienen la biodiversidad proporcionando un hábitat a numerosas especies de fauna y flora, y aunque al momento de la visita de inspección no se observaron en el lugar de los hechos especies de flora y fauna silvestre con algún estatus en la NOM-059-SEMARNAR-2010, es evidente que la tala y/o deforestación disminuye la biodiversidad y es causa de la extinción de muchas especies, modificando y/o alterando con ello el **estado base**, entendido este como la condición en que se habría hallado el hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido. De la misma manera, resulta adversa en virtud de que dicho derribo **no fue expresamente manifestado** por la empresa [REDACTED] en su carácter de promovente del [REDACTED]

mediante su respectiva autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales por parte de la SEMARNAT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; luego entonces, se configura el daño al ambiente previsto en la fracción III del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y LA OBLIGACIÓN, REPARACIÓN Y/O COMPENSACIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE.-

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 3 fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y se le impondrá la obligación de reparación total parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite en los supuestos de excepción previstos en el Artículo 14 de esta Ley, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda en los términos de dicha Ley y las leyes ambientales sectoriales. Así mismo, está obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

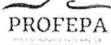
En razón de lo cual, habiendo notificado el respectivo Acuerdo de Emplazamiento a la empresa [REDACTED] en su carácter de promovente del [REDACTED]

[REDACTED] y transcurrido el plazo que le fue concedido para comparecer en relación a las infracciones que se le notifican, así como el correspondiente periodo de alegatos sin que dicha persona moral haya hecho uso de ese derecho; definido entonces el daño ambiental por la acción ilícita que se le imputa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, determina como responsable del daño ambiental a la empresa [REDACTED] en su carácter de promovente del [REDACTED]

[REDACTED] y el daño derivado del cambio de uso de suelo en terrenos forestales y del daño a la vegetación natural de 24 huizaches en estado verde en terrenos del [REDACTED]

Considerando lo anterior, y en virtud de que la empresa sujeta a procedimiento administrativo en su escrito 22 de Abril de 2019, presenta ante esta Delegación el Programa de Compensación Ambiental, mismo que al ser debidamente revisado y analizado, es a su vez autorizado para que la empresa [REDACTED] en su


PROFEPA


PROFEPA


PROFEPA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

carácter de promovente del [REDACTED], lleve a cabo las acciones pertinentes para evitar que se incremente el daño al ambiente, mediante las formas y durante los tiempos que se establecerán a continuación.

SOBRE LA FORMA Y TIEMPOS DE REPARACIÓN DEL DAÑO, ASÍ COMO DE LAS ACCIONES PARA EVITAR QUE EL MISMO SE INCREMENTE.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 13, 16 y 37 fracciones I, III y VI de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental la empresa [REDACTED] promovente del [REDACTED]

deberá llevar a cabo la **REPARACIÓN TOTAL DE LOS DAÑOS OCASIONADOS AL AMBIENTE**, misma que consiste en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan; esto mediante:

1.- La reforestación de la **superficie afectada** donde se encontraban distribuidos los árboles que fueron talados, en una superficie de 14,032.00 m² ubicada entre las coordenadas [REDACTED] sin contar con la autorización correspondiente, esto en terrenos del [REDACTED] de acuerdo a lo propuesto en su Programa de Compensación Ambiental presentado y autorizado por esta Procuraduría.

2.- Deberá ejecutar la reforestación durante los meses de Julio a Septiembre del año 2019, mismo que corresponde al periodo de lluvias; esto con la finalidad de garantizar el mayor porcentaje de sobrevivencia de las plantas reforestadas. Así mismo deberá presentar ante esta Delegación un informe de su cumplimiento debidamente sustentado con fotografías, videos y/o cualquier otro tipo de evidencia durante los primeros cinco días siguientes posteriores al vencimiento del plazo anterior.

De igual manera, la empresa [REDACTED] promovente del [REDACTED] deberá acatar las siguientes acciones para evitar que se incremente el daño al ambiente:

1.- Abstenerse de volver a realizar derribo de árboles en terrenos del [REDACTED] y en cualquier otro predio sin contar previamente con la respectiva autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- Elaborar un cartel alusivo a la protección del ecosistema, utilizando para ello material durable, preferentemente lámina metálica o madera con dimensiones de 1.0 X 1.50 m, dispuesto en forma vertical u horizontal, el cual deberá estar colocado en lugar estratégico dentro de terrenos del [REDACTED]

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

determina que los hechos u omisiones por lo que, la empresa [REDACTED] [REDACTED] promovente del [REDACTED] fueron emplazados, controvertidos y no desvirtuados.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa [REDACTED] [REDACTED] promovente del [REDACTED] [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, la empresa [REDACTED] [REDACTED] promovente del [REDACTED] [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en los Artículos 155 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 93 de la misma Ley, y 120 y 121 de su Reglamento; 155 fracción VI y VII en relación con los artículos 10 fracción XXX, 14 fracción XI, 69 fracción I y 93 de la misma Ley y 123 de su Reglamento; Artículo 155 fracción XXIV en relación con los artículos 50 fracción III y 94 de la misma Ley; Artículo 155 fracción I y VII en relación con los artículos 10 fracción XXX, 14 fracción XI, 69 fracción I, 93 de la misma Ley y 123 de su Reglamento; así como a lo establecido en el artículo 155 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable relación con los artículos 10 fracción XXX, 14 fracción XI, 69 fracción I, 93 de la misma Ley y 123 de su Reglamento..

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa [REDACTED] [REDACTED] promovente del [REDACTED] [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves, toda vez que el realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como el daño a la vegetación sin contar con la autorización correspondiente, se contribuye con cada acción mal ejecutada a un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto el realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como el daño a la vegetación sin contar con la autorización correspondiente, implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el resultado Tercero, se le requirió a la empresa [REDACTED] promovente del [REDACTED]

[REDACTED] que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, en tal sentido el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar tales circunstancias.

Por tanto esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección 015/2019.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento dada la actividad que realiza son suficientes para solventar una sanción económica, esto derivado de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED] promovente del [REDACTED]

[REDACTED] en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED]

[REDACTED] promovente del [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa [REDACTED] promovente del [REDACTED]

[REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa la empresa [REDACTED] promovente del [REDACTED]

[REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que ellos mismos ejecutaron las acciones que dieron origen a las irregularidades en estudio.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa [REDACTED] promovente del [REDACTED]

[REDACTED] implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión establecida en el artículo 155 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 93 de la misma Ley, y 120 y 121 de su Reglamento, y con fundamento en el Artículo 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** a la empresa [REDACTED] promovente del **Proyecto:** [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de quien la represente, por la cantidad de **\$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 500 (quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

que de conformidad con el Artículo 157 fracción III de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que al momento de cometerse era de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), ya que la empresa no presentó la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el Proyecto: "Huerto Solar Fotovoltaico Durango", incumpliendo de esta manera las formalidades establecidas en la legislación forestal vigente.

B).- Por la comisión establecida en el artículo 155 fracción VI y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 10 fracción XXX, 14 fracción XI, 69 fracción I y 93 de la misma Ley, y 123 de su Reglamento, y con fundamento en el Artículo 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** a la empresa [REDACTED] promovente del [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de quien la represente, por la cantidad de **\$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 500 (quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción I y II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que al momento de cometerse era de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), ya que la empresa no presentó la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el Proyecto: "Huerto Solar Fotovoltaico Durango", incumpliendo de esta manera las formalidades establecidas en la legislación forestal vigente.

C).- Por la comisión establecida en el artículo 155 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 50 fracción III y 94 de la misma Ley, y con fundamento en el Artículo 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** a la empresa [REDACTED] promovente del Proyecto: [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de quien la represente, por la cantidad de **\$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 1000 (un mil) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción III de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que al momento de cometerse era de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), ya que la empresa no presentó la inscripción en el Registro Forestal Nacional de la autorización del cambio de uso de suelo para el Proyecto: "Huerto Solar Fotovoltaico Durango", incumpliendo de esta manera las formalidades establecidas en la legislación forestal vigente.

D).- Por la comisión establecida en el artículo 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 10 fracción XXX, 14 fracción XI, 69 fracción I y 93 de la misma Ley, y 123 de su Reglamento; con fundamento en el Artículo 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** a la empresa [REDACTED] promovente del [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de quien la represente, por la cantidad de

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

\$126,735.00 (Ciento veintiséis mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), equivalente a 1500 (un mil quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que al momento de cometerse era de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), ya que la empresa llevó a cabo el cambio de uso de suelo en una superficie de 14,032.00 m², para el Proyecto: "Huerto Solar Fotovoltaico Durango", incumpliendo de esta manera las formalidades establecidas en la legislación forestal vigente.

E).- Por la comisión establecida en el artículo 155 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 10 fracción XXX, 14 fracción XI, 69 fracción I y 93 de la misma Ley, y 123 de su Reglamento; con fundamento en el Artículo 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** a la empresa [REDACTED] promovente del [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de quien la represente, por la cantidad de **\$63,367.50 (Sesenta y tres mil trescientos sesenta y siete pesos 50/100 M.N.),** equivalente a 750 (setecientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción III de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que al momento de cometerse era de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), ya que la empresa dañó la vegetación natural por un volumen de 0.124 m³ rta (24 ejemplares de huizache) para el Proyecto: "Huerto Solar Fotovoltaico Durango", incumpliendo de esta manera las formalidades establecidas en la legislación forestal vigente.

F).- Con relación a la **clausura total temporal** de las áreas impactadas, mismas que serán reparadas mediante el restablecimiento de los recursos naturales afectados, debiendo reforestar con especies propias del ecosistema el mismo lugar; **esta Autoridad ordena el levantamiento de la medida de seguridad impuesta.**

VIII.- De conformidad con lo dispuesto los preceptos Artículo 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto ésta autoridad determina lo siguiente:

PRIMERO.- Al advertirse el daño ambiental, ocasionado por la realización de las obras y actividades inspeccionadas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] promovente del [REDACTED] por conducto de quien la represente, la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base, el sitio

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

inspeccionado, sea en sus condiciones químicas, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de COMPENSACIÓN, por lo que se ordena al llevar a cabo las siguientes acciones a efecto de que se el daño ambiental sea reparado y se evite su incremento:

ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL:

1.- La reforestación de la **superficie afectada** donde se encontraban distribuidos los árboles que fueron talados, en una superficie de 14,032.00 m² ubicada entre las coordenadas [REDACTED] sin contar con la autorización correspondiente, esto en terrenos del [REDACTED] de acuerdo a lo propuesto en su Programa de Compensación Ambiental presentado y autorizado por esta Procuraduría.

2.- Deberá ejecutar la reforestación durante los meses de Julio a Septiembre del año 2019, mismo que corresponde al periodo de lluvias; esto con la finalidad de garantizar el mayor porcentaje de sobrevivencia de las plantas reforestadas. Así mismo deberá presentar ante esta Delegación un informe de su cumplimiento debidamente sustentado con fotografías, videos y/o cualquier otro tipo de evidencia durante los primeros cinco días siguientes posteriores al vencimiento del plazo anterior.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los Artículos 155 fracción XXIV en relación con los artículos 93 de la misma Ley, 120 y 121 de su Reglamento; 155 fracciones VI VII en relación con los artículos 10 fracción XXX, 14 fracción XI, 69 fracción I y 93 de la misma Ley y 123 de su Reglamento; 155 fracción XXIV de la Ley, en relación con los artículos 50 fracción III y 94 de la misma; 155 fracción I y VII de la Ley en relación con los artículos 10 fracción XXX, 14 fracción XI, 69 fracción I y 93 de la misma Ley, y 123 de su Reglamento; 155 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los 10 fracción XXX, 14 fracción XI, 69 fracción I y 93 de la misma Ley, y 123 de su Reglamento; y con fundamento en el artículo 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** a la empresa [REDACTED] promovente del [REDACTED]

[REDACTED], por conducto de quien legalmente la represente, por la cantidad total de: **\$359,082.50 (Trescientos cincuenta y nueve mil ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, equivalente a 4,250 (cuatro mil doscientas

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, mismo que era de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)

SEGUNDO.- Con relación a la **clausura total temporal** de las áreas impactadas, las cuales consisten en una superficie de 14,036.00 m², ubicada entre las coordenadas [REDACTED]

las mismas que deberán reforestarse con especies propias del ecosistema el mismo lugar, esta Autoridad ordena el levantamiento de la medida de seguridad impuesta.

TERCERO.- Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental de la empresa [REDACTED] promovente del [REDACTED], por conducto de quien legalmente la represente, al haber ocasionado el Daño Ambiental, por la realización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización emitida por autoridad competente, esto conforme lo establecido en el apartado de conclusiones de la presente resolución.

CUARTO.- Se le apercibe a la empresa [REDACTED] promovente del [REDACTED] por conducto de quien legalmente la represente, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa [REDACTED] promovente del [REDACTED] por conducto de quien legalmente la represente, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa [REDACTED] promovente del [REDACTED] por conducto de quien legalmente la represente, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos


PROFEPA
OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

PROFEPA
OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

PROFEPA
OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de **Durango** es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa [REDACTED] promovente del [REDACTED] por conducto de sus Apoderados Legales los [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle Selenio No. 316, Col. Ciudad Industrial, C.P. 34208, en esta Ciudad de Durango, Dgo.

Así lo resolvió y firma:

**LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE DURANGO.**

C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO.

NMLP/NOM/CMVD

